HERVÁS

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Hervás sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de guardería municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«El Art. 4 de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por prestación del Servicio de Guardería Infantil, cuya redacción queda como se detalla:

ARTÍCULO 4. Cuantía.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

Al inicio del curso escolar, septiembre, el Ayuntamiento habrá calculado para cada familia la tasa mensual que tendrá que satisfacer en función de la tabla económica que se detalla.

Con esta diferenciación en la aportación de tasa mensual se pretende incorporar un equilibrio económico, para que el esfuerzo económico de cada familia sea adaptado a su situación económica

Así para su cálculo, quedan aclaradas las siguientes situaciones: Para calcular la tasa se tendrán en cuenta los ingresos anuales totales de la Unidad de Convivencia , considerando a tal efecto como unidad de convivencia (TODOS LOS MIEMBROS QUE CONVIVEN EN EL MISMO DOMICILIO), dicha circunstancia quedara acreditada con el correspondiente certificado de convivencia del ayuntamiento.

Se consideran ingresos totales de la unidad de convivencia: todos los ingresos brutos obtenidos por cualquier concepto (RENTA FAMILIAR ANUAL) del último año, según Declaración de Hacienda. En el caso de que ningún miembro de la unidad de convivencia este obligada a realizar Declaración de la Renta, se deberán presentar todos los documentos que acrediten los ingresos obtenidos derivados de: prestaciones, pensiones, ayudas etc del año anterior y del momento actual.

- Se tendrán en cuenta los ingresos brutos para empleados por cuenta ajena e ingresos netos para autónomos.

TASA A ABONAR SEGÚN LOS INGRESOS ANUALES TOTALES DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA

INGRESOS			TASA
De 4.755 €	a	9.000 €	30 € mes/niño-a.
De 9.001 €	a	18.000 €	60 € /mes / niño-a
De 18.001 €	a	38.000 €	90 € /mes/niño-a
De 38.001	a	48.000 €	120 € / mes / niño-a
Más de 48.001			150 € /mes/niño-a

Cuando existan dos hermanos/as con derecho, según baremo, a plaza de centro infantil, estos verán deducida su tasa en un 25%, del resultante de la tabla de cálculo de la tasa que les corresponda por ingresos familiares.

Las familias numerosas tendrán un descuento sobre la tasa que corresponda del 25

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Hervás, a 17 de noviembre de 2011.- El Alcalde, Sergio Pérez Martín.

7432

CECLAVÍN

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Reglamento de la Prestación de Servicios con Utilización de cualquier Maquinaria, Elemento o Aparato Propiedad del Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

«REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UTILIZACIÓN DE CUALQUIER MAQUINARIA, ELEMENTO O APARATO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO O LA UTILIZACIÓN DE DICHOS ELEMENTOS POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

En cumplimiento del mismo, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, se acuerda establecer el presente Reglamento que regule la prestación del servicio o la utilización de maquinaria propiedad del Ayuntamiento por parte de los particulares.

ARTÍCULO 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación de servicios o la realización de actividades

de competencia de la Entidad Local, en concreto por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, elemento o aparato propiedad del Ayuntamiento o la utilización de dichos elementos por los particulares, para su uso personal.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación en todo el término municipal de Ceclavín.

ARTÍCULO 4. Requisitos de los Solicitantes.

El solicitante deberá:

— Ser mayor de edad.

— Estar en plena disposición de sus capacidades físicas y psíquicas.

— Contar con los permisos administrativos necesarios para utilizar la maquinaria o aparato correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 5. Derechos.

El interesado tiene derecho, siempre que lo permita la disponibilidad y conforme a los términos establecidos en este Reglamento:

— A usar la maquinaria, elementos o aparatos municipales por el tiempo que contrate, bajo su responsabilidad.

— A retirar la maquinaria, los aparatos o elementos propiedad del Ayuntamiento en las instalaciones donde se encuentren los mismos o lugar en que se radique y le sea señalado por el Ayuntamiento.

— En el supuesto de que la maquinaria, elemento o aparato se estropee por causa no imputable al mismo, el usuario tiene derecho en este caso a que sea reparado y se le proporcione otro.

ARTÍCULO 6. Deberes.

Los particulares quedan obligados a cumplir las obligaciones contenidas en el Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que les sean señaladas por la Delegación del Servicio por la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de este Reglamento y de dichas instrucciones no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En concreto:

— Deberá utilizar la maquinaria o aparato con la diligencia debida.

— El usuario se obliga a respetar las condiciones del contrato y el pago de la tasa.

— La maquinaria deberá entregarse en el mismo lugar donde se recogió o lugar en que se indique, en la zona destinada para ello.

— Si la maquinaria, elemento o aparato funciona con carburante, deberá entregarse con la misma cantidad que se dejó en el depósito o abonar la cantidad que falte a la entrega del aquel.

— Si se perdiera la llave (o cualquier otro elemento principal del aparato) deberá notificarse al Ayuntamiento.

— El estado de la maquinaria, elemento o aparato deberá ser el mismo que en el momento de ser entregado, salvo el deterioro producido por su uso normal. En el caso de daños que no sean por el uso correcto, se cobrará el precio del valor de los daños ocasionados.

— Si es necesario contar con algún permiso para llevar dicha maquinaria, deberá presentarlo el titular antes de retirar la misma.

— Deberá devolver la maquinaria a la mayor brevedad.

— A la entrega de la maquinaria, elemento o aparato propiedad del Ayuntamiento, el usuario deberá firmar un albarán en el que quede acreditado que ha recibido dicha maquinaria, elemento o aparato por el plazo correspondiente. Por el reverso del albarán constará un extracto de los derechos y deberes e infracciones y sanciones que constan en este Reglamento.

— No podrá ceder a terceros, bajo ningún título, la maquinaria sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

— Tendrá que presentar una fianza de 50 euros que se le devolverá en el momento de entrega de la maquinaria, una vez comprobado por el servicio correspondiente que se devuelve en perfecto estado.

ARTÍCULO 7. Potestad Sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los Entes Locales podrán, en defecto de Normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes Ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 140 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

ARTÍCULO 8. Infracciones.

A efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

— Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones mediando dolo o negligencia grave.

— Extraviar la maquinaria, elemento o instalaciones.

— Causar daños a bienes de terceros mediando dolo o negligencia graves.

— No devolver la maquinaria, aparato o elemento excediendo el plazo de 50% de tiempo.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de 3 leves, y las que a continuación se enumeran:

— Deteriorar la maquinaria, elemento o instalaciones sin mediar dolo o negligencia grave.

— Causar daños a bienes de terceros sin mediar dolo o negligencia graves.

— No devolver la maquinaria, aparato o elemento excediendo el plazo de 25% de tiempo.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

ARTÍCULO 9. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con:

— Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

— Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

— Infracciones leves: hasta 750 euros.

ARTÍCULO 10. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOP, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Mérida, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ceclavín, a 15 de noviembre de 2011.- La Alcaldesa, Juana Chaparro Hernández.

7449

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres), en sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de los pisos tutelados de Salvatierra de Santiago (Cáceres). Incorporando igualmente las modificaciones introducidas en el Reglamento de Régimen Interno de los pisos tutelados. Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Salvatierra de Santiago a 17 de noviembre de 2011.- La Alcaldesa, Inmaculada Delgado Núñez.

7384

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres), de fecha 28-09-2011, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecáni-